



**SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. – TELEPACIFICO
REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO**

CAPITULO I

ARTICULO 1. El presente es el Reglamento Interno de Trabajo suscrito por la **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. – TELEPACIFICO** con número de identificación tributaria –NIT – 890.331.524-7, sociedad de responsabilidad limitada entre entidades públicas, domiciliada en el Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), ubicado en la calle 5 No. 38-14, tercer piso, Centro Comercial Imbanaco y a sus disposiciones quedan sometidas tanto la empresa como todos sus trabajadores oficiales. Este reglamento hace parte de los contratos de trabajo, celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario que sin embargo sólo pueden ser favorables al trabajador.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

ARTICULO 2. REQUISITOS DE ADMISION. Quien aspire a desempeñar un cargo en la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO debe hacer la solicitud por escrito para su registro como aspirante; en caso de ser seleccionado debe aportar los siguientes documentos:

- a) Formato Único de Hoja de Vida debidamente diligenciado.
- b) Fotocopia de los diplomas o actas de grado que acrediten sus estudios de bachiller, técnico, profesional o postgrado e igualmente las certificaciones sobre la capacitación recibida, acorde con los requisitos exigidos para cada cargo;
- c) Constancias laborales de todos los empleos o cargos ocupados tanto en el sector público como en el privado, indicando tiempo de servicio, cargo y funciones desempeñadas.
- d) Fotocopia de la tarjeta profesional cuando la profesión así lo exija. Para los conductores licencia de conducción en la categoría exigida por las autoridades según el tipo de vehículo.
- e) Fotocopia de la cédula de ciudadanía o Tarjeta de Identidad, según el caso.
- f) Declaración juramentada de bienes y rentas.

- g) Examen médico general en el cual se certifique que el aspirante se encuentra apto física y mentalmente para desempeñar el cargo.
- h) Certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
- i) Certificado de antecedentes judiciales expedido por la autoridad competente.
- j) Certificado de antecedentes de responsabilidad fiscal emanado de la Contraloría General de la República.
- k) Comunicación escrita donde manifieste de manera voluntaria y libre a qué entidad del sistema de seguridad social desea cotizar para pensiones y salud. En el evento de que sea cotizante, fotocopia del formato de afiliación a la respectiva entidad.

La falsedad en la información suministrada es causa de despido con justa causa.

PARÁGRAFO 1º. No podrá ingresar a laborar a la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, quien cumpliendo los requisitos se hallare en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Ser pensionado, salvo las excepciones de ley.
2. Tener la edad de retiro forzoso determinada por la ley.
3. Encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad legal o constitucional.

PARÁGRAFO 2º. La persona admitida al servicio de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, queda obligada a cumplir el presente Reglamento, a desempeñar las funciones asignadas en la forma establecida y con sujeción a las normas propias del servicio.

ARTICULO 3. PERIODO INICIAL DE PRUEBA. Admitido el aspirante, la Empresa estipulará con él un periodo de prueba inicial que tendrá por objeto apreciar, por parte de la Empresa, las aptitudes del trabajador oficial y, por parte de éste, las conveniencias de las condiciones de trabajo.



ARTICULO 4. ESTIPULACIÓN DEL CONTRATO. El período de prueba debe ser estipulado por escrito en todos los casos; en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo.

ARTICULO 5. TÉRMINO DEL PERIODO DE PRUEBA. El período de prueba para todos los trabajadores oficiales que ingresen a la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO no podrá exceder de dos (2) meses.

ARTICULO 6. EFECTOS DEL PERIODO DE PRUEBA. Durante el periodo de prueba, el contrato puede darse por terminado unilateralmente por escrito, en cualquier momento y sin previo aviso. Expirado el período de prueba si el trabajador continuase al servicio del empleador, con consentimiento expreso o tácito, por ese solo hecho, los servicios prestados por aquel a éste, se considerarán regulados por las normas del contrato de trabajo desde la iniciación de dicho periodo de prueba y las reguladas por el contrato de trabajo y el Decreto 2127 de 1945. Los trabajadores oficiales en periodo de prueba gozan de todas las prestaciones.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 7. TRABAJADORES A TÉRMINO INDEFINIDO. Los trabajadores oficiales de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO en cuyos contratos de trabajo no se estipule un término fijo, o cuya duración no esté determinada por la obra o la naturaleza de la labor contratada o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, son trabajadores oficiales cuyos contratos se consideran a término indefinido conforme al Decreto 2127 de 1945.

ARTICULO 8. TRABAJADORES A TÉRMINO FIJO. Los trabajadores oficiales cuyos contratos de trabajo se celebren por un lapso determinado, son trabajadores contratados a término fijo. La duración de los contratos no podrá exceder de cinco (5) años, pero son renovables indefinidamente.



ARTICULO 9. TRABAJADORES DE OBRA O LABOR DETERMINADA. Están sujetos a esta modalidad de contratación laboral los trabajadores oficiales cuyos contratos de trabajo se celebren por el tiempo que dura la realización de una obra o labor determinada.

ARTICULO 10. CONTRATO DE APRENDIZAJE. Conforme a lo dispuesto por la Ley 789 de 2002 y su Decreto Reglamentario 933 de 2003 la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO está obligada a contratar y cumplir con la cuota de aprendices.

ARTICULO 11. TRABAJADORES OCASIONALES O TRANSITORIOS. No tienen carácter de trabajadores propiamente dichos de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO sino meros trabajadores accidentales o transitorios los que se ocupan en labores de corta duración no superior a un (1) mes, de índole distinta a las actividades normales de la empresa.

CAPITULO IV

JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

ARTICULO 12. JORNADA DE TRABAJO. La jornada ordinaria máxima trabajo en TELEPACIFICO es de nueve (9) horas diarias y máxima de cuarenta y ocho (48) horas semanales.

ARTICULO 13. Los trabajadores que prestan sus servicios a la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO lo harán en las siguientes jornadas:

		ENTRADA		SALIDA	
SEDE ADMINISTRATIVA	LUNES A	8:00 a.m.	a	12:00 m	
	VIERNES	2.00 p.m.	a	6:00 p.m.	

PARÁGRAFO 1º. La Gerencia General podrá modificar el horario de trabajo a la totalidad de sus trabajadores o parte de ellos de acuerdo a las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la Empresa tenga más de cincuenta (50) trabajadores oficiales que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la



semana en forma efectiva, tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada por cuenta del empleador se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.

ARTÍCULO 14. Para quienes desempeñan funciones insalubres, las jornadas de trabajo serán de siete (7) horas diarias y cuarenta y dos (42) a la semana, terminando la jornada a las 5:00 p.m.

CAPITULO V

LAS HORAS EXTRAS Y TRABAJO NOCTURNO

ARTICULO 15. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO. Trabajo diurno es el comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. Trabajo nocturno es el comprendido entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

ARTICULO 16. TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS. Es el que se excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que excede la máxima legal.

ARTICULO 17. TASAS Y LIQUIDACIÓN DE RECARGOS. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunera con un recargo de un treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

El trabajo extra diurno, se remunera con un recargo del veinticinco (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

ARTICULO 18. PERIODO DE PAGO. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y de recargo de trabajo nocturno, en su caso, se efectuará junto con el salario del periodo siguiente.

CAPITULO VI

DIAS DE DESCANSO LEGALMENTE OBLIGATORIOS

ARTICULO 19. DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. Serán de descanso obligatorio remunerado, los domingos y días de fiesta que sean reconocidos como tales en nuestra legislación laboral.



El sueldo y las prestaciones que para el trabajador oficial origine el trabajo en los días festivos se reconocerán en relación con el día de descanso remunerado establecido en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborales de la semana, el trabajador oficial tendrá derecho a la remuneración del descanso dominical en proporción al tiempo laborado.

PARÁGRAFO 2º. La Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, sólo estará obligada a remunerar el descanso dominical a los trabajadores que le hayan prestado sus servicios durante todos los días hábiles laborables en la semana correspondiente, o que si faltare lo hayan hecho por justa causa comprobada o por disposición de la entidad. Se entiende por justa causa la fuerza mayor o el caso fortuito. No tiene derecho a la remuneración del descanso dominical el trabajador que reciba contraprestación económica por enfermedad o accidente de trabajo, o que no haya trabajado algún día de la semana por haber sido sancionado.

ARTICULO 20. DURACIÓN DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. El descanso en los días domingos y festivos tiene una duración de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 21. REMUNERACIÓN. El trabajo habitual o permanente y ocasional en días de descanso obligatorio se remunerara así:

Trabajo Habitual o Permanente: Se remunera al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el trabajador por haber laborado el mes completo.

Trabajo Ocasional: El empleado debe elegir si requiere un día de descanso compensatorio o el pago equivalente al doble de lo correspondiente a un día ordinario, todo ello sin perjuicio de la

asignación mensual ordinaria.

PARÁGRAFO 1º: El trabajo ocasional en días de descanso obligatorio debe ser autorizado previamente por el Gerente General o por el funcionario en quien se delegue tal autorización para que puedan ser reconocidos.

PARÁGRAFO 2º: En Telepacífico se consideran como habituales aquellos trabajos que están directamente relacionados con la emisión tales como el Técnico en Televisión, Operador de Emisión, Auxiliar Electrico, Sonidista, Auxiliar Técnico y el Editor cuando cumpla las funciones de Director de Camaras.

CAPITULO VII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS. Los reclamos que tengan que hacer los trabajadores por causas distintas a las sanciones disciplinarias, se tramitaran así:

- a) El trabajador presentara su reclamación ante el Director Administrativo de la Entidad, la que deberá ser contestada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
- b) Si la decisión no satisface al reclamante, podrá el trabajador recurrir ante el Gerente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes tenga una respuesta definitiva.
- c) De las reclamaciones del trabajador así como la decisión de los directivos quedará constancia escrita. En las reclamaciones de los trabajadores pueden ser asesorados o representados por el Sindicato.

ARTICULO 23. LICENCIAS POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD. Las licencias por enfermedad o maternidad se rigen por las normas previstas en los sistemas generales de seguridad social en salud y de riesgos profesionales, según sea el caso, y se tramitarán por el funcionario competente. Las licencias de que trata este artículo, para todos los efectos legales, no interrumpen el tiempo de servicios del trabajador.

ARTICULO 24. LICENCIAS POR MATERNIDAD. La funcionaria de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO que se halle en estado de embarazo tiene derecho, en la época del parto, a una licencia de catorce (14) semanas remuneradas con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso, las cuales serán tomadas en la forma establecida en la Ley.

PARÁGRAFO 1º. A la licencia por maternidad también tiene derecho la trabajadora que adopte un menor de siete (7) años, asimilando la fecha del parto a la entrega oficial del menor que se adopta. Esta licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

ARTICULO 25. LICENCIA REMUNERADA EN CASO DE ABORTO. La trabajadora de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO que en el curso del embarazo sufra un aborto o un parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos (2) a cuatro (4) semanas remuneradas con el salario que devengaba al momento de iniciarse el descanso.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en este artículo y en el anterior, o durante el periodo de lactancia, la Entidad no podrá dar por terminado el contrato de trabajo.

ARTICULO 26. VENCIMIENTO DE LAS LICENCIAS. Vencidas las licencias de que trata este capítulo, el trabajador debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. De no hacerlo incurrirá en abandono del cargo.

ARTICULO 27. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA. Durante los primeros seis (6) meses de edad del hijo de una trabajadora, ésta tiene derecho dentro de la jornada laboral, a dos descansos para amamantar a su hijo, de treinta (30) minutos cada uno. El número de descansos o su tiempo de duración podrán ampliarse cuando un certificado médico, expedido por la entidad administradora de seguridad social correspondiente así lo justifique.

ARTICULO 28. DERECHO A LAS VACACIONES. Los trabajadores de



la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año, tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. Para tal efecto el día sábado no se computará como hábil.

ARTICULO 29. ÉPOCA. Salvo disposición en contrario, las vacaciones serán concedidas por el Gerente General o los funcionarios en quienes él delegue tal atribución y serán concedidas oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

ARTICULO 30. INTERRUPCIÓN DE LAS VACACIONES. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de las vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

El disfrute se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

1. La necesidad del servicio a juicio de TELEPACIFICO.
2. La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con el certificado médico expedido por la entidad competente (E.P.S.) a la cual este afiliado el trabajador.
3. La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior.
4. El otorgamiento de una comisión.
5. El llamamiento a filas.

PARÁGRAFO. Las vacaciones interrumpidas podrán ser reanudadas por el trabajador en la época convenida con la Administración. La liquidación del tiempo faltante se hará con base en el salario base de liquidación que el funcionario devengue al momento de reanudarlas.

ARTICULO 31. COMPENSACIÓN DE VACACIONES EN DINERO. Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, pero excepcionalmente el Gerente General puede autorizar que se paguen en dinero, en los



siguientes casos:

- a) Cuando el Gerente General de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO lo considere necesario para evitar perjuicios en el servicio público, autorizando la compensación en dinero por el valor de las vacaciones correspondientes a un año; y
- b) Cuando el funcionario quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces y se tendrá como base de la compensación el último sueldo devengado. Tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio.

ARTICULO 32. APLAZAMIENTO DE LAS VACACIONES. Las vacaciones solo se podrán aplazar por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará mediante resolución motivada del Gerente General o del funcionario en quien delegue tal facultad. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de su prescripción y deberá constar en la hoja de vida.

ARTICULO 33. ACUMULACIÓN DE VACACIONES. Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años, por necesidades del servicio, y mediante resolución motivada. Cuando no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, sin que medie autorización de aplazamiento, el derecho a disfrutarlas o percibir la compensación correspondiente, prescribe en cuatro (4) años.

ARTICULO 34. PERMISOS. La empresa concederá a sus trabajadores los permisos necesarios para el ejercicio del derecho al sufragio y para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, para concurrir en su caso al servicio médico correspondiente, para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización y para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avisen con la debida oportunidad a la empresa y a sus representantes y que en los dos últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal, que perjudiquen el funcionamiento del establecimiento.

La concesión de los permisos antes dichos estará sujeta a las



siguientes condiciones:

1. En caso de grave calamidad doméstica, la oportunidad del aviso puede ser anterior o posterior al hecho que lo constituye o al tiempo de ocurrir éste, según lo permitan las circunstancias.
2. En caso de entierro de compañeros de trabajo, el aviso puede ser hasta con un día de anticipación y el permiso se concederá hasta el 10% de los trabajadores.
3. En los demás casos (sufragio, desempeño de cargos transitorios de forzosa aceptación) el aviso se hará con la anticipación que las circunstancias lo permitan. Salvo convención en contrario y a excepción del caso de concurrencia al servicio médico correspondiente, el tiempo empleado en estos permisos puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas a su jornada ordinaria, a opción de la empresa.

ARTÍCULO 35. PERMISOS DE ESTUDIO. De conformidad con el reglamento de capacitación de la empresa, los trabajadores podrán adelantar estudios dentro de los horarios de trabajo, siempre que el tiempo utilizado para asistir a los respectivos cursos y dejado de laborar por tal causa, no exceda de cinco (5) horas semanales y no se vean afectadas las obligaciones con la empresa.

ARTICULO 36. PERMISOS SINDICALES. Los permisos sindicales deberán tramitarse ante la Dirección Administrativa por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para el respectivo trámite del acto administrativo que los reconoce, mediante escrito en el que se precise entre otros el nombre de los beneficiarios, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Cuando el permiso sindical haya sido para asistir a congresos, cursos, seminarios, plenos y encuentros sindicales a nivel regional, nacional o internacional, el trabajador deberá presentar a la empresa constancia de invitación y la correspondiente certificación o cumplimiento de asistencia al mismo.

ARTICULO 37. REGISTRO DE PERMISOS. De todos los permisos

concedidos, se dejará registro en los formatos diseñados para tal efecto y cada dependencia deberá remitir esta información a la Dirección Administrativa, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a fin de que se lleven los controles a que haya lugar.

CAPITULO VIII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

ARTICULO 38. JUSTA CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE TRABAJO. Son justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo las enumeradas en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 debidamente comprobadas.

ARTICULO 39. ABANDONO DEL CARGO. El trabajador tiene la obligación de regresar al trabajo el día siguiente que terminen las vacaciones y los permisos o licencias. El incumplimiento de esta obligación implica la terminación unilateral e intempestiva del contrato de trabajo por abandono voluntario del empleo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, cuya demostración satisfactoria deberá hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

ARTICULO 40. El trabajador tiene obligación de regresar al trabajo el día siguiente de aquel en que termine la suspensión del trabajo que disciplinariamente se le hubiese impuesto. La no presentación en tal día produce la terminación unilateral e intempestiva del contrato por abandono voluntario del trabajo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, cuya comprobación plena ante la Entidad se efectuara dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de la sanción.

ARTICULO 41. En los casos de abandono del trabajo por ausencia o falta injustificada del trabajador durante un lapso superior a tres (3) días, se entenderá que de hecho, el trabajador resolvió su contrato de trabajo, dándolo por terminado intempestivamente, sin justa causa comprobada, en este caso TELEPACIFICO procederá a la liquidación de las prestaciones que le correspondan al trabajador y dará aviso a la Oficina de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria.

CAPITULO IX



SALARIO, LUGAR, DIAS, HORAS DE PAGOS Y PERIODOS QUE LO REGULAN

ARTICULO 42. CUANTÍA DEL SALARIO. La Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, pagará al trabajador que labore la jornada máxima legal para la cual ha sido contratado, el salario establecido para cada cargo según la escala de remuneración vigente al momento del pago con los incrementos anuales que sean autorizados por la Junta Administradora.

ARTICULO 43. FORMA Y PERÍODOS DE PAGO. La Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO cancelará el salario a sus trabajadores por periodos mensuales vencidos. Salvo convenio por escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar donde el trabajador presta sus servicios en forma habitual, durante el trabajo o inmediatamente después de que este cese y por intermedio de una entidad financiera, a través del proceso de dispersión de abono en cuenta previamente registrada por el trabajador.

ARTICULO 44. DESCUENTOS PROHIBIDOS. La Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO no puede:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías y provisión de alimentos.
2. Tampoco puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.



3. TELEPACIFICO queda obligada a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El incumplimiento de lo anterior, lo hará responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

CAPITULO X NORMAS SOBRE LABORES EN ORDEN A LA MAYOR HIGIENE, REGULARIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

ARTICULO 45. AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE SALUD Y PENSIONES. Los trabajadores de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO deben encontrarse afiliados al régimen de salud y pensiones en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993. La Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO garantizará los recursos necesarios para contratar la Aseguradora de Riesgos Profesionales ARP que se encargue de implantar y ejecutar actividades permanentes en medicina preventiva y del trabajo, y en higiene y seguridad industrial, de conformidad al programa de salud ocupacional, con el objeto de velar por la protección integral del trabajador.

ARTICULO 46. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. Los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestarán por las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Profesionales a través de la I.P.S. a la cual estén asignados. En caso de no afiliación estarán a cargo de la Entidad, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

ARTICULO 47. OBLIGACIONES. La Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, será responsable de:

1. La afiliación y el pago de la totalidad de la cotización al sistema general de riesgos profesionales de los trabajadores a su servicio.
2. El pago de las partes correspondientes al empleador y empleado de la cotización al sistema general de seguridad social en salud de los trabajadores a su servicio.



3. El pago de las partes correspondientes al empleador y empleado de la cotización al Sistema General de Pensiones de los trabajadores a su servicio.
4. Trasladar el monto de las cotizaciones a las entidades administradoras de seguridad social en salud dentro de los plazos correspondientes.
5. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.
6. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa y procurar su financiación.
7. Notificar a la ARP a la que se encuentre afiliada, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
8. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su servicio en materia de riesgos profesionales.
9. Informar a las entidades administradoras de seguridad social correspondientes las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

ARTICULO 48. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES. Son responsabilidades y deberes de los trabajadores de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO.

1. Procurar el cuidado integral de su salud.
2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
3. Colaborar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este reglamento, y en las normas correspondientes.
4. Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del programa de salud ocupacional de la empresa.
5. Participar en la prevención de los riesgos profesionales a través de los comités paritarios de salud ocupacional.

ARTICULO 49. AVISO DE ENFERMEDAD O DE ACCIDENTES. Desde el mismo día en que se sienta enfermo o sufra un accidente, el trabajador deberá comunicarlo a sus superiores, quienes harán lo



conducente para que sea examinado por el médico correspondiente de la EPS o de la ARP, según sea el caso, a fin de que certifique si puede continuar o no en el trabajo, y en su caso determine la incapacidad y el tratamiento al cual debe someterse el trabajador. Si el trabajador no diese aviso en el término indicado, o no se sometiese al examen médico ordenado, su inasistencia al trabajo se tendrá como injustificada para los efectos a que haya lugar, a menos que demuestre que estuvo en absoluta imposibilidad para dar aviso o someterse al examen en la oportunidad debida. La Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO no responderá de la agravación que se presente en las lesiones o perturbaciones causadas por cualquier enfermedad o accidente por razón de no haber dado el trabajador el aviso oportuno correspondiente o someterse al examen en la oportunidad debida. El aviso de que trata este artículo podrá ser dado por un familiar o un compañero del trabajador.

ARTICULO 50. TRATAMIENTO. Los trabajadores deben someterse a las instrucciones o tratamientos que ordene el médico que los haya examinado, así como a los exámenes y tratamientos preventivos que para todos o algunos de ellos ordené la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO en determinados casos. El trabajador que sin justa causa se negase a someterse a los exámenes, instrucciones o tratamientos antes indicados, perderá el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esta negativa.

ARTICULO 51. PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES. Los trabajadores deberán someterse a todas las medidas de higiene y seguridad industrial que prescriban las autoridades del ramo en general y en particular a las que ordene la entidad para la prevención de las enfermedades y de los riesgos en el manejo de las máquinas y demás elementos de trabajo especialmente para evitar los accidentes de trabajo.

PARÁGRAFO. El grave incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos, adoptados en forma general o específica y que se encuentren



dentro del Programa de Salud Ocupacional de la entidad, que la hayan comunicado por escrito, facultan al empleador para la terminación del vínculo o relación laboral por justa causa, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respetando el derecho a la defensa.

ARTICULO 52. ACCIDENTES. En caso de accidente en el sitio de trabajo o en horas laborables, el jefe o responsable de la respectiva dependencia, o su representante, ordenará en forma inmediata la prestación de los primeros auxilios, la remisión al médico y tomará todas las medidas que se impongan y se consideren necesarias para reducir al mínimo las consecuencias del accidente, denunciando el mismo en los términos establecidos en el Decreto 1295 de 1994 ante la E.P.S. y la A.R.P.

ARTICULO 53. COMUNICACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE. En caso de accidente no mortal, aún el más leve o de apariencia insignificante, el trabajador lo comunicará inmediatamente a la entidad, para que este prevea la asistencia médica y tratamiento oportuno según las disposiciones legales vigentes, indicará, las consecuencias del accidente y la fecha en que cese la incapacidad.

ARTICULO 54. LEGISLACIÓN APLICABLE. En todo caso, en lo referente a los puntos de que trata este capítulo, tanto la empresa como los trabajadores se someterán a las normas pertinentes sobre Riesgos Profesionales, la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1295 de 1994, la Resolución 1016 de 1989 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO. y las demás normas que con tales fines se establezcan. De la misma forma TELEPACIFICO y sus trabajadores están obligados a sujetarse al Decreto Ley 1295 de 1994, la legislación vigente sobre salud ocupacional, de conformidad con los términos estipulados en la normatividad legal y demás normas concordantes.

CAPITULO XI PRESCRIPCIONES DE ORDEN



ARTICULO 55. DEBERES GENERALES DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO tienen como deberes los siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Colombiano, Las Leyes, las Ordenanzas, los Estatutos de la Entidad, los Reglamentos, los Manuales de funciones, las órdenes superiores cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo de función.
3. Formular, coordinar o ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir las leyes y normas que regulen el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio público.
4. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, el ocultamiento o utilización indebidos.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.
7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos le dicten en el ejercicio de sus atribuciones y cumplir con los requerimientos y citaciones de las autoridades.
8. Desempeñar el cargo sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.
9. Para el desempeño del cargo se deben cumplir además del perfil del cargo en cuanto a estudios y experiencia los requisitos exigidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995.



10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en este caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.
12. Registrar en la Dirección administrativa o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
13. Ejercer sus funciones consultando permanentemente sus intereses de bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho y no de liberalidad del Estado.
14. Permitir el acceso inmediato a los representantes del Ministerio Público, a los jueces y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros de registros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones.
15. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal reglamentaria o de quien deba proveer el cargo.
16. Tramitar, proyectar y aprobar en los presupuestos públicos, apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración y hacer los descuentos y girar oportunamente los dineros correspondientes a cuotas o aportes a las Cajas y Fondos de Previsión Social, así como cualquier otra clase de recaudo, conforme a la ley u ordenanzas por autoridad judicial.
17. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los reglamentos internos sobre derecho de petición.
18. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.



19. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento.
20. Explicar de inmediato y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería cuando éstas lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
21. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.
22. Desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.
23. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado.
24. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.
25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
26. Además de los anteriores son también deberes de los trabajadores de TELEPACIFICO los indicados en la Ley 190 de 1995, en las demás disposiciones legales y en los reglamentos.

CAPITULO XII

ASPECTOS LABORALES

ARTICULO 56. NATURALEZA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Los servidores públicos que presten sus servicios en la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, son trabajadores oficiales, con excepción del Gerente General, Jefe de Oficina, Jefe de División y Tesorero quienes son empleados públicos.

ARTICULO 57. RELACIONES LABORALES. Las relaciones jurídicas de derecho individual de trabajo entre la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO y sus trabajadores oficiales se regirán por la Ley 6 y el Decreto 2127 de 1945, las normas que las modifiquen o deroguen, así como los estatutos internos, y las demás normas aplicables que durante el plazo del contrato, tengan validez y vigencia respecto de la entidad y sus trabajadores.



CAPITULO XIII ORDEN JERARQUICO

ARTICULO 58. El orden Jerárquico de acuerdo con los cargos existentes en la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO., el siguiente: Gerente, Director administrativo, Jefe oficina asesora jurídica, Jefe oficina asesora de planeación y desarrollo, Director financiero, Director de programación, Director técnico y de sistemas, Director de comunicaciones, los demás trabajadores y empleados de acuerdo con sus propias competencias y funciones.

CAPITULO XIV OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 59. Obligaciones especiales de la entidad. Son obligaciones especiales de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO:

1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo.
2. Procurar a los trabajadores sitios apropiados que garanticen condiciones normales de trabajo, así como los elementos de dotación adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modo que el trabajo se realice en condiciones que garanticen la seguridad y la salud de ellos.
3. Prestar de inmediato los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad. Para este efecto, el establecimiento mantendrá lo necesario según reglamentación de las autoridades sanitarias.
4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, el tiempo y el lugar convenidos.
5. Tratar correctamente al trabajador, no lesionar su dignidad y respetar sus creencias religiosas y sus opiniones políticas.
6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para los fines y en los términos indicados en este Reglamento.

7. Pagar al trabajador todas las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho en razón de disposiciones legales, pactos celebrados, fallos proferidos o reglamentos de trabajo.
8. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, un certificado en que consten, exclusivamente, el tiempo de servicio, índole de la labor y salario devengado; e igualmente si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para las prácticas del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.
9. Conceder al trabajador el tiempo necesario para el ejercicio del derecho del sufragio en las elecciones populares, y para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación.
10. Permitir a los trabajadores faltar a sus labores por grave calamidad doméstica debidamente comprobada, para desempeñar cualquier comisión sindical, o para asistir al entierro de sus compañeros que fallezcan, de acuerdo con el presente reglamento.
11. Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo durante el cual debía realizarse el trabajo, cuando éste no pueda efectuarse por culpa o por disposición de la entidad y siempre que, por otra parte, no se haya extinguido el contrato de trabajo ni esté suspendido.
12. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes en la entidad.
13. Las demás que resulten de la naturaleza del contrato o que impongan las leyes.

ARTICULO 60. Obligaciones especiales de los trabajadores. Los trabajadores de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, tienen las siguientes obligaciones especiales:



1. Realizar personalmente las funciones correspondientes a su cargo, en los términos estipulados en el manual de funciones y el contrato de trabajo.
2. Cumplir el contrato de manera cuidadosa y diligente, en el lugar, tiempo y condiciones convenidas.
3. Ejecutar por sí mismo el trabajo prometido, salvo estipulación en contrario; obedecer las órdenes y atender las instrucciones que le imparta la Empresa a través de sus representantes, de acuerdo con el orden jerárquico establecido.
4. Guardar escrupulosamente los secretos profesionales, comerciales, técnicos o administrativos cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Entidad, lo que no obsta para que cumpla con el deber de denunciar los delitos comunes y las violaciones del contrato o de las leyes del trabajo.
5. Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que les hayan facilitado y las materias primas que no hayan sido utilizadas.
6. Observar buenas costumbres durante el servicio y guardar a sus superiores y compañeros el debido respeto.
7. Comunicar oportunamente a TELEPACIFICO las observaciones que haga para evitar daños y perjuicios a los intereses de la misma o a los compañeros de trabajo.
8. Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento de trabajo.
9. Prestar auxilios en cualquier tiempo en que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses de sus compañeros de trabajo o los bienes de la empresa.
10. Observar con suma diligencia las medidas de higiene preventivas, de enfermedades profesionales y las instrucciones que sobre seguridad industrial imparta la Empresa, utilizando cotidianamente los elementos de dotación, aseo y protección suministrados para cada caso.
11. Ejecutar sus labores en las horas señaladas en este reglamento, en su contrato de trabajo o en las que señale TELEPACIFICO, la cual no reconocerá convenios particulares en contrario, que



- celebren entre sí los trabajadores, salvo caso fortuito o fuerza mayor comprobada.
12. Concurrir al trabajo en perfecto estado de presentación y aseo, usar los uniformes, overoles, delantales, etc., que para el efecto se suministran.
13. Acatar y cumplir los cursos de capacitación o instrucción que la Entidad dicte o programe, según el caso.
14. Las demás que resulten de la naturaleza del contrato o que impongan las leyes.

CAPITULO XV

PROHIBICIONES ESPECIALES PARA LA ENTIDAD Y PARA SUS TRABAJADORES

ARTICULO 61. PROHIBICIONES PARA LA ENTIDAD. Queda prohibido a la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO

1. Pagar el salario en mercancías, vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda en curso legal, a menos que se trate de una remuneración parcialmente suministrada al trabajador en alimentación o alojamiento.
2. Deducir, retener y compensar suma alguna del monto de los salarios o de las prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores sin autorización previa escrita de estos para cada caso o sin mandamiento judicial, como se establece en el presente artículo 57 del reglamento.
 - a) Respecto de salarios pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por la ley.
 - b) Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de 50% de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley los autorice.
 - c) En cuanto a la cesantía TELEPACIFICO, puede retener el valor respectivo en los casos del artículo 3º del Decreto 2712 de 1999.
3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.



4. Obstaculizar de cualquier manera el derecho de asociación sindical de sus trabajadores o influir en ellos con el ánimo de debilitar o destruir la organización a que pertenezcan, o coaccionarlos por sí o por interpuesta persona con halagos o amenazas para que se separen de ella o para que ingresen a otra.
5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso, político o electoral, o dificultarles o impedirles en cualquier forma el ejercicio libre del derecho de sufragio.
6. Retenerle, custodiarle o conservarle la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.
7. Hacer, autorizar o tolerar cualquiera clase de propaganda política en los sitios de trabajo.
8. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los sitios de trabajo.
9. Emplear en las certificaciones laborales que se expidan a los trabajadores signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados o adoptar el sistema de «lista negra», cualquiera que sea la modalidad que se utilicen para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.
10. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

ARTICULO 62. PROHIBICIONES PARA LOS TRABAJADORES.

Queda prohibido a los trabajadores de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO:

1. Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, o que amenace o perjudique las máquinas, los elementos o la entidad.
2. Faltar el trabajo sin causa justificada o sin permiso del jefe inmediato o de quien se le haya delegado esta función.
3. Sustraer de la entidad los útiles de trabajo y las materias primas o elaboradas, sin el respectivo permiso.



4. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.
5. Portar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo. Se exceptúan de esta disposición las que con autorización legal lleven los celadores y las que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.
6. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución de su trabajo, o suspender labores, aunque permanezcan en sus puestos, a menos que tal suspensión se deba a huelga declarada y notificada legalmente, en cuyo caso deberán abandonar el lugar de trabajo.
7. Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente a la que corresponda cuando sea de otra oficina.
8. Promover suspensiones intempestivas del trabajo, o excitar a la declaración o el mantenimiento de huelgas ilícitas, aunque no participen en ellas.
9. Hacer colectas, rifas y suscripciones, o cualquier clase de propaganda, en los sitios de trabajo.
10. Coartar la libertad ajena para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o no a un sindicato, o permanecer en él o retirarse de él.
11. Usar los útiles o herramientas suministrados por la entidad para objeto distinto del trabajo contratado.
12. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.
13. Las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos.



CAPITULO XVI REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 63. DESTINATARIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Los trabajadores de la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, son destinatarios del Régimen Disciplinario público, sometidos a las normas previstas por el Código Único Disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o aclaren.

ARTICULO 64. OBJETIVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario es parte del Sistema de Administración de Personal de La Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO, tiene por objeto asegurar a la entidad y a la administración la eficiencia en la prestación de los servicios a cargo del Estado, así como la moralidad, la responsabilidad y la conducta correcta de los trabajadores de TELEPACIFICO y a éstos los derechos y garantías que les corresponden como tales. El Estado a través de TELEPACIFICO es el titular de la potestad disciplinaria de los servidores públicos a su servicio.

ARTICULO 65. COMPETENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y EL CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. La competencia para la investigación disciplinaria y el control disciplinario interno corresponde a la oficina asesora Jurídica. La segunda instancia corresponde a la Gerencia General.

ARTICULO 66. PROCESO DISCIPLINARIO. Los sujetos procesales, la calidad del disciplinado, los derechos que tiene el disciplinado y su apoderado, la actuación procesal, las pruebas, las nulidades, la investigación, la evaluación, los descargos, la segunda instancia y los procedimientos especiales, se regirán por lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002 y las normas que la complementen, modifiquen o aclaren.

CAPITULO XVII MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO LABORAL Y

PROCEDIMIENTO INTERNO DE SOLUCION

ARTICULO 67. Los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral previstos por la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO constituyen actividades tendientes a generar una conciencia colectiva convivente, que promueva el trabajo en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida laboral-empresarial y el buen ambiente en la empresa y proteja la intimidad, la honra, la salud mental y la libertad de las personas en el trabajo.

ARTICULO 68. En desarrollo del propósito al cual se refiere el artículo anterior, la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – TELEPACIFICO tiene previsto los siguientes mecanismos:

- a) Información a los trabajadores sobre la Ley 1010 de 2.006 que incluya campañas de divulgación preventiva, conversatorios y capacitaciones sobre el contenido de dicha ley, particularmente en relación con las conductas que constituyen acoso laboral, las que no, las circunstancias agravantes, las conductas atenuantes y el tratamiento sancionatorio.
- b) Espacios para el diálogo, círculos de participación o grupos de similar naturaleza para la evaluación periódica de la vida laboral con el fin de promover coherencia operativa y armonía funcional que faciliten el buen trato al interior de la empresa.
- c) El diseño y la aplicación de actividades con la participación de los trabajadores a fin de:
 - c.1. Establecer mediante la construcción conjunta valores y hábitos que promuevan una vida laboral convivente.
 - c.2. Formular las recomendaciones constructivas a que hubiere lugar en relación con situaciones empresariales que pudieren afectar el cumplimiento de tales valores y hábitos.
 - c.3. Examinar conductas específicas que pudieren configurar acoso laboral u otros hostigamientos en la empresa que afecten la dignidad de las personas, señalando las recomendaciones correspondientes.



- d) Las demás actividades que en cualquier tiempo estableciere la empresa para desarrollar el propósito previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 69. Para los efectos relacionados con la búsqueda de solución de las conductas de acoso laboral se establece el siguiente procedimiento interno con el cual se pretende desarrollar las características de confidencialidad. Efectividad y naturaleza conciliatoria señaladas en la Ley. Para tal efecto se procederá como sigue así:

- a) TELEPACIFICO tendrá un COMITE integrado en forma bipartita por dos Representantes del Empleador y dos Representantes de los Trabajadores. Este comité se denominará COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL.
- b) El COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL realizará las siguientes actividades :
- b.1. Evaluar en cualquier momento la vida laboral de la Empresa en relación con el buen ambiente y la armonía en las relaciones de trabajo, formulando a las áreas responsables o involucradas las sugerencias y consideraciones que estimare necesarias.
- b.2. Promover el desarrollo efectivo de los mecanismos de prevención a que se refieren los artículos anteriores.
- b.3. Examinar de manera confidencial, cuando a ello hubiere lugar, los casos específicos o puntuales en los que se planteen situaciones que pudieren tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral.
- B4. Formular las recomendaciones que se estimaren pertinentes para reconstruir, renovar y mantener la vida laboral conviviente en las situaciones presentadas, manteniendo el principio de la confidencialidad en los casos que así lo ameriten.



- b.5. Realizar las sugerencias que considere necesarias para la realización y desarrollo de los mecanismos de prevención, con énfasis en aquellas actividades que promuevan de manera más efectiva la eliminación de situaciones de acoso laboral, especialmente aquellas que tuvieren mayor ocurrencia al interior de la vida laboral de la empresa.
- b.6. Atender las conminaciones preventivas que formularen los Inspectores de Trabajo en desarrollo de los previsto en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1010 de 2006 y disponer las medidas que estimaren pertinentes.
- b.7. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores.
- c) Este COMITÉ se reunirá por lo menos una vez por bimestre, designará de su seno un Coordinador ante quien podrán presentarse las solicitudes de evaluación de situaciones eventualmente configurantes de acoso laboral con destino al análisis que debe hacer el Comité, así como las sugerencias que a través del Comité realizaren los miembros de la comunidad empresarial para el mejoramiento de la vida laboral.
- d) Recibidas las solicitudes para evaluar las posibles situaciones de acoso laboral, el Comité en la reunión respectiva las examinará escuchando, si a ello hubiere lugar, a las personas involucradas ; construirá con tales personas la recuperación de tejido conviviente, si fuere necesario, formulará las recomendaciones que estime indispensables y en casos especiales promoverá ante los involucrados compromisos de convivencia.
- e) Si como resultado de las actuaciones del Comité, este considerare prudente adoptar medidas disciplinarias, dará traslado de las recomendaciones y sugerencias a los funcionarios o trabajadores competentes de la empresa para que adelantes los procedimientos que correspondan de acuerdo con lo establecido



para estos casos en la Ley y en presente Reglamento Interno de Trabajo.

- f) En todo caso, el procedimiento preventivo interno consagrado en este artículo, no impide o afecta el derecho de quien se considere víctima de acoso laboral para adelantar las acciones administrativas y judiciales establecidas en la Ley.

CAPITULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 70. Desde la fecha que entra en vigencia este reglamento, quedan sin efecto las disposiciones del reglamento que antes de esta fecha, haya tenido el Empleador.

ARTICULO 71. CLAUSULAS INEFICACES. No producirá ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador.

ARTICULO 72. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Se consideran incorporadas al presente reglamento las disposiciones legales vigentes aplicables a TELEPACIFICO en su condición de empresa operadora del servicio público de televisión regional con naturaleza de Empresa industrial y comercial del Estado. Toda modificación de ellas en cualquier sentido, reformará en lo pertinente este reglamento.

CAPITULO XIX PUBLICACIONES Y VIGENCIA

ARTICULO 73. PUBLICACIONES. Se hará efectiva la publicación dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la Resolución aprobatoria, en el lugar de trabajo, mediante la fijación de sendas copias de caracteres legibles, en cada una de las Sedes.



ARTICULO 74. VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO. El presente Reglamento de Trabajo, entrará a regir ocho (8) días después de su publicación, realizada en la forma prescrita en el artículo anterior.

CIUDAD: Santiago de Cali

DEPARTAMENTO: Valle del Cauca

DIRECCIÓN: Calle 5 No.38A-14 Piso 3°
Centro Comercial Imbanaco

LORENA IVETTE MENDOZA
Gerente